

27-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con catorce minutos del día quince de mayo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3, se requirió informe al Ministro de Agricultura y Ganadería (MAG), en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió oficio referencia N/DM/OAL/336/2023, suscrito por dicho funcionario, con documentación adjunta (fs. 5 al 109).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso se investiga al señor _____, empleado de la Oficina del MAG, en el departamento de San Vicente, por la supuesta infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, habría utilizado el vehículo institucional placas N-14233, para trasladarse de su lugar de trabajo a su casa y viceversa, y para realizar diligencias personales durante los fines de semana.

II. Con la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor _____ ingresó a laborar al MAG, el día veintisiete de agosto de dos mil dos, actualmente se desempeña como Encargado de la Región III, en horario de lunes a viernes de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, según consta en el oficio N/DRH/CGP/160/2023 suscrito por la Jefa de la División de Recursos Humanos de ese ministerio (f. 6).

ii) El vehículo nacional placas N-14233 es propiedad del MAG, y se encuentra asignado desde el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós al Área de Administración Forestal -Región III, de la División de Recursos Forestales, siendo el señor _____ el responsable de dicho automotor. Lo anterior consta en la copia simple de la Tarjeta de Circulación de ese vehículo, memorando referencia M-DAI-TRANSP-036-2023 y en el formulario de asignación de bienes vehículos correlativo 1954/2022 (fs. 7, 8 y 36).

En dicho memorando, también consta que el uso del vehículo en referencia es delegado y autorizado por la Dirección General Forestal Cuencas y Riesgos (DGFCR), y el lugar estipulado para su resguardo es la Casa de Espera Materna de la Unidad de Salud de San Juan Nonualco, departamento de La Paz (f. 7).

iii) Con la documentación remitida por la autoridad se establece que la entrega de combustible y el uso del vehículo placas N-14233 se controla mediante la herramienta digital denominada Sistema de Transporte, el cual registra la programación de las misiones oficiales autorizadas por la DGFCR, asigna un número a cada permiso de salida autorizado por el Coordinador del Área de Transporte, que le habilita a circular inclusive en horas no hábiles y genera las requisiciones de combustible para la ejecución de las mismas (fs. 11 al 55).

Además, se determina que el vehículo en cuestión es monitoreado por Sistema de Localización Satelital GPS, lo cual se verifica con los informes de viaje correspondientes al período del veintiséis de octubre de dos mil veintidós al catorce de marzo del presente año, emitidos por la empresa Globalcom El Salvador, los cuales muestran que los lugares recorridos coinciden con los programados en las misiones oficiales autorizadas al señor _____ sin identificar anomalías en los movimientos registrados (fs. 56 al 109).

01100000

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, es posible determinar que desde el mes de octubre del dos mil veintidós el vehículo placas N-14233, propiedad del MAG, se encuentra asignado al señor . , quien actualmente se desempeña como Encargado de la Región III de dicho ministerio.

Asimismo, se establece que las misiones oficiales para las cuales es destinado el uso del referido vehículo son asignadas y autorizadas por la DGFCR, y los permisos para que circule –aún en horas no hábiles– son emitidos por el Coordinador del Área de Transporte, cuya información se registra a detalle en el sistema informático de esa unidad administrativa.

En cuanto al resguardo de dicho automotor, se ha establecido que el único lugar autorizado para ello es la Casa Hogar de Espera Materna de la Unidad de Salud de San Juan Nonualco, departamento de La Paz.

También se ha constatado que el vehículo placas N-14233 es monitoreado mediante el Sistema de Localización GPS, cuyos informes revelan los lugares en los que ha circulado, siendo coincidentes con la programación de las misiones oficiales autorizadas al señor en el período desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós hasta el catorce de marzo del año que transcurre, por lo que no se advierte ninguna irregularidad en el uso del mismo, como lo señaló el informante anónimo.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre el posible incumplimiento al deber ético de “Utilizar los bienes, (...) únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor .

Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN